



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/67/2025

PARTE ACTORA: *** ** Y
OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONCEJALÍAS DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **,
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, SANDRA PÉREZ
CRUZ

**Ciudad de Oaxaca de Juárez, veintidós de julio de dos mil
veinticinco.**

El Pleno de este Tribunal, en sesión pública, declara **infundado** el planteamiento de la parte actora porque, no fue el cabildo municipal de *** ** quien determinó la suspensión de sus derechos político electorales, sino que ello, fue decisión de la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión, derivado del incumplimiento de rendir el informe que la propia comunidad le requirió como representante de la *** **.

En ese sentido, **es inexistente** la violencia política en razón de género y la violencia política por razón de adulto mayor alegada, ya que no se advierte que, la decisión tomada por la asamblea, haya sido porque las personas promoventes son mujeres o bien, porque son adultas

¹ *** **

mayores, sino que, como ya se dijo, esa decisión derivó del incumplimiento de rendir el informe que la comunidad les requirió

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... | 3 |
| 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... | 5 |
| 5. JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL | 6 |
| 5.1. Contexto del conflicto | 6 |
| 5.2. Identificación del tipo de conflicto | 12 |
| 5.3. ¿Qué plantea la parte actora ante esta instancia?..... | 13 |
| 5.4. Ante lo expuesto por la parte actora ¿Qué dice la autoridad responsable? | 14 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 15 |
| 6.1. Identificación de los agravios..... | 15 |
| 6.2. ¿Qué decide el Tribunal Electoral? | 15 |
| 6.3. Marco normativo de referencia | 15 |
| 6.4. Caso en concreto..... | 18 |
| 6.5. Es inexistente la violencia política en razón de género y la violencia política por razón de persona adulta mayor alegada | 22 |
| 7. RESUELVE | 28 |

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Medios Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

I. Medio de impugnación. El dieciséis de mayo, la parte actora promovió el presente juicio, aduciendo la vulneración de sus derechos político electorales, entre otras cosas, porque la autoridad responsable determinó la suspensión de sus derechos para acudir a las asambleas comunitarias y electivas.

II. Radicación y trámite de ley. El veintidós de mayo siguiente, se radicó este juicio y se requirió a la autoridad responsable, el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.



III. Medidas de protección y cautelares. El mismo veintidós de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección y cautelares a favor de la parte actora.

IV. Admisión, y cierre de instrucción. El diecisiete de julio se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y al no existir diligencia pendiente por desahogar se cerró instrucción; en

consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos cuando las personas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votadas, en las elecciones en los municipios que se rigen bajo los Sistemas Normativos Internos (*indígenas*).²

Entonces, si la parte actora aduce que la autoridad responsable vulneró su derecho de votar y ser votada porque, a su decir, giró una orden verbal o escrita para privarla de participar con voz y voto, en las asambleas comunitarias y electivas; es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para resolver la problemática planteada.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Como se mencionó en apartado previo, la parte actora acude a esta instancia alegando que la autoridad responsable vulneró sus derechos político electorales, derivado de la orden verbal o escrita que generó, su exclusión de la lista de personas que tienen derecho a participar con voz y voto en las asambleas comunitarias y electivas.

² En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

Ante ello, la autoridad responsable refiere que este juicio es improcedente, ya que, desde su óptica, la parte actora no agotó la instancia comunitaria, es decir, que debió acudir ante la autoridad municipal o ante la asamblea general comunitaria para que fuese oída. Posteriormente, si consideraba que la violación a su derecho persistía, válidamente podría acudir a este Tribunal.

En segundo lugar, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, relativa a que se pretenden impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de quien promueve.

Lo anterior, porque a la fecha, no existe un padrón comunitario o listado de personas con derecho a votar y ser votadas, de ahí que, a su consideración, no se ha materializado una vulneración o afectación al interés jurídico de la parte actora.

En tercer lugar, menciona que para el caso de que esta autoridad determine que ciertos actos o resoluciones son susceptibles de análisis, también resultan improcedentes porque la parte actora no los controvertió dentro de los cuatro días que dispone el artículo 8 de la *Ley de Medios*. Situación por la que se debe tener por precluido su derecho de acción y por consentido, el acto que aquí reclama.

Este Tribunal **desestima** las causales de improcedencia que la autoridad responsable hace valer.

En principio, no se deja de observar la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, quienes cuentan con un órgano máximo de deliberación como lo es, la asamblea general comunitaria.

Sin embargo, se **desestima** remitir este asunto a la comunidad ***

*** ** porque a criterio de este Pleno, la instancia comunitaria ya fue agotada, toda vez que la asamblea decidió sancionar a la parte actora, derivado de la omisión de rendir el informe que la propia comunidad le requirió, de ahí es que se desestime el planteamiento de la



autoridad responsable, siendo este Tribunal, quien conozca del asunto que se somete a consideración.

En tanto que, si existe o no afectación al interés jurídico de la parte actora, porque aún no se ha realizado el listado de personas que podrán participar con voz y voto en las asambleas comunitarias y electivas o, que ciertos actos resultan extemporáneos porque no fueron controvertidos, también se **desestiman**.

Lo anterior porque se consideran cuestiones que, en todo caso, deben resolverse en el fondo de la presente controversia, por estar **implícitamente** vinculadas con la causa de pedir de quien promueve; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia hechas valer.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Juicio satisface los requisitos de procedencia³:

- a. **Forma.** Porque la demanda se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** Se debe de tomar en cuenta el día en que la parte actora presentó su demanda. Ciertamente, con independencia de lo que se razonará en el fondo del asunto y sin que esta forma de proceder impacte en el mismo, con apoyo en la jurisprudencia **8/2001** del Tribunal Electoral Federal⁴ se tiene por satisfecho este requisito, únicamente porque la parte actora controvierte la orden verbal o escrita por la que, la autoridad responsable la excluyó de la lista de personas que tienen derecho de votar con voz y voto en las asambleas comunitarias y electivas.

De ahí que, al no obrar en autos una fecha cierta en la que tuvo conocimiento del acto, se debe tomar en cuenta la del día en que presentó su demanda, esto es, el dieciséis de mayo pasado.

- c. **Interés jurídico.** Quienes promueven son personas originarias de ***** ***, ***, *****, situación que se encuentra reconocida por la

³ De conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*.

⁴ De rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

autoridad responsable. Su interés jurídico radica en que la orden verbal o escrita (*refieren*) afecta su derecho político electoral de votar y ser votados en las asambleas comunitarias y electivas de su comunidad.

- d. **Definitividad.** No existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

5.1. Contexto del conflicto

Antes de entrar al análisis de fondo, es importante señalar que *** ** es una comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, está obligada a analizar la problemática con perspectiva intercultural, que implica reconocer el **derecho a la libre determinación** de la comunidad, y reconocer sus **especificidades culturales**, y las **instituciones** que son propias.

Juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional.

El cual, se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.⁵

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, **antes de resolver, se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de las partes involucradas.**⁶

En ese orden, se procede a realizar un análisis del sistema de la comunidad por tener relación con la problemática.

⁵ Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

⁶ Véase la razón esencial de la tesis 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



a) Régimen electoral

*** ** es un municipio del estado de Oaxaca que se rige electoralmente por Sistemas Normativos Indígenas. Se encuentra integrado por el pueblo de *** ** (Cabecera Municipal); Agencias Municipales de *** ** .

b) *** **

La comunidad cuenta con una muy buena organización y tiene un Estatuto Electoral Comunitario, que establece que la asamblea general comunitaria es concebida como la máxima autoridad. Es una instancia colectiva de deliberación y toma de decisiones en diversos temas de interés social, económico, político, cultural y territorial.

Además, establece la existencia de un *** ** como un espacio de reflexión y análisis de las necesidades de la comunidad, se toman acuerdos que coadyuvan al progreso y desarrollo a partir de la búsqueda de soluciones ante las diversas problemáticas en los ámbitos cultural, económico, político, social y urbano.

Participan las Instituciones Comunitarias *** **⁷ radicadas dentro y fuera de la comunidad, así como las personas habitantes de la misma.

De acuerdo al referido Estatuto, el *** ** se celebra durante el segundo año del gobierno municipal en turno y los acuerdos que de ahí emanan se **concluyen** y **aprueban**, al día siguiente, mediante asamblea general comunitaria.

c) *** **⁸

⁷ *** **

⁸ Obran en el acta de asamblea extraordinaria general comunitaria de treinta de julio de dos mil veintidós. No se encuentran controvertidos. Visible en la página 114 del expediente.

La comunidad de ***** ****, cuenta con una Caja de ahorro creada en beneficio de sus integrantes para conceder préstamos con tasas de intereses bajas.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, la ***** **** con recursos públicos federales del Programa Fondos de Solidaridad para la producción de los ejercicios 1990-1993 y por acuerdo de la asamblea general de beneficiarios del programa "*Fondos de Solidaridad para la Producción*".

La caja se inauguró el ***** ****. Por acuerdo de asamblea, se determinó que las presidencias municipales en turno, presidirían el consejo de administración de la caja.

Al inicio de su creación, la caja rendía excedentes que, previo acuerdo de la asamblea general comunitaria, se utilizaban para la realización de obras y otras actividades que beneficiaban a la comunidad.

Sin embargo, del año 2010 a la fecha (*según lo que obra en autos*) empezaron a existir algunas irregularidades en su funcionamiento por parte de las personas a cargo de la misma.

En el 2018 la directiva de la caja rindió un informe en el que hizo mención que la caja se encontraba en quiebra. Derivado de una ficha emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que, a la letra decía:

“***** ****”

d) Actual integración de la *** ****⁹**

Hasta esta fecha, la Caja, cuenta con un Consejo de Administración, cuya integración se conforma por las y los actores en el juicio, como se muestra a continuación:

⁹ Datos que obran en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, documental con la que se dio vista a la parte actora, quien no realizó manifestación alguna.



Presidente: *** **

Secretaria: *** **

Tesorera: *** **

Por otra parte, cuenta con un Consejo de Vigilancia, integrado por:

Presidenta: *** **

Vocal: *** **

e) *** ** (28 y 29 de mayo de 2022)¹⁰

En el año 2022, fecha en la que se llevó a cabo el *** **, (que como se ha dicho, se celebra cada segundo año de la administración municipal en turno) la comunidad abordó el tema de la Caja Solidaria en términos de lo siguiente:

“Después del análisis realizado al haber recibido información por parte de la Autoridad Municipal sobre el origen del capital que dio lugar a la creación de la Caja Solidaria, acuerdos tomados en Asambleas Generales Comunitarias, obras realizadas con los intereses generados, así como las diversas irregularidades que se han observado a lo largo de su funcionamiento, la mesa acuerda los siguientes resolutivos:

I. La Caja Solidaria será retomada por la Comunidad mediante una Asamblea General Comunitaria, a partir del informe que proporcione la Directiva en turno, debiendo estar sustentado con la siguiente información:

- Libro Diario
- Libro Mayor
- Estados Financieros (Estado de Resultados y Balance General)
- Actas de asamblea
- Lista de deudores

*II. Se establece la fecha del informe general para el **30 de julio de 2022 en asamblea General Comunitaria***

III. La Caja Solidaria no deberá realizar ningún movimiento financiero a partir de la aprobación del presente.

¹⁰ Visible a partir de la foja 86 del expediente.

IV. Se determina que todos los Activos Fijos con los que cuenta la Caja Solidaria, **queden en resguardo de la Autoridad Municipal**, a partir del día 30 de julio de 2022.”

Lo resaltado es propio.

f) Asamblea extraordinaria general comunitaria de 30 de julio de 2022¹¹

Llegada la fecha establecida para que se rindiera el informe requerido, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria.

Por lo que, durante su desarrollo, la autoridad municipal solicitó el informe al representante de la Caja, quien no se presentó. Tampoco las personas que la integran.

Luego de diversas manifestaciones, la asamblea general comunitaria llegó a los siguientes acuerdos:

“I. Que se respete el Resolutivo del VII Congreso en el sentido de que la Caja Solidaria sea retomada por la Comunidad mediante una Asamblea General Comunitaria, por tal razón, **todos los bienes materiales, expedientes y archivo en general queden bajo resguardo de la Autoridad Municipal** a partir de esta fecha.”

“II. Para aclarar la situación general de la *** ** y se finquen responsabilidades, se realice una Auditoria con personal que tenga conocimiento en el ramo. Se propone que la autoridad municipal nombre a la Comisión Auditora, y le de seguimiento al proceso de revisión.”

Lo resaltado es propio.

g) *** ** (20 y 21 de julio de 2024)

Para el año 2024, la comunidad llevó a cabo su tradicional *** **, en donde nuevamente abordó el tema de la Caja Solidaria conforme a lo siguiente:

“En virtud de que el presidente del Consejo de Administración incumplió al no dar el informe general que guarda la Caja Solidaria emplazado para el 30 de julio de 2022, se toman los siguientes acuerdos:

¹¹ Visible a partir de la página 114 del expediente.



I. **se plantea el establecimiento de una sanción** a todos aquellos que vulneren el buen nombre o causen perjuicio a nuestra comunidad (económica o social) **a partir de este Congreso**, por lo que los responsables de la Caja Solidaria, así como la lista de deudores serán sancionados, **a reserva de entrega de documentos que los eximan de ello**, esto debido a que los representantes de la caja indicaron no conocían el manejo de la misma y consideran pudieron sufrir de abuso de confianza por parte de los trabajadores de ese momento (Gerente). En caso de existir algún otro hecho que requiera ser revisado para sanción se someterá a la asamblea.

II. La sanción propuesta por esta mesa por mayoría de votos dice: **“Se quitarán garantías y derechos comunitarios, hasta que se compruebe la inexistencia de la falta o se haga la reparación de los daños”.**”

Lo resaltado es propio.

Se destaca que, los puntos citados fueron aprobados por la asamblea general comunitaria, al día siguiente en que se celebró el Congreso, es decir, el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro.¹²

h) Sesión extraordinaria de cabildo de 09 de agosto de 2024¹³

En cumplimiento a lo determinado por la asamblea, el cabildo municipal (*señalada como autoridad responsable*) abordó, en sesión de cabildo:

**“5.-IMPLEMENTAR ACCIONES PARA CUMPLIR CON LOS RESOLUTIVOS DEL TEMA 2.5 CAJA SOLIDARIA, QUE CORRESPONDE A LA MESA 2 “ASPECTO ECONÓMICO” DEL
*** ***,”**

En donde llegó a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: a partir de esta fecha, entra en vigor la sanción correspondiente a todos aquellos que vulneren el buen nombre o causen perjuicio ya sea económico o social a nuestra comunidad, en estricto apego al resolutive I del tema ***** ***,**

SEGUNDO: Se aplica el II Resolutive a los integrantes que hasta la fecha fungen en el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia... por ser omisos en sus responsabilidades y desacato al mandato de la

¹² Tal como consta del acta que obra a partir de la página 131 del expediente.

¹³ Acta visible a partir de la foja 229 del expediente.

Asamblea General Comunitaria del 30 de julio de 2022 y a los resolutivos del *** **

TERCERO. En el caso del presidente del Consejo de Administración, la sanción se aplicará a partir de la fecha en que se aprobó el II Resolutivo del *** ** , así los demás integrantes se les dará un plazo de diez días (10) días hábiles a partir de esta fecha 31 de agosto de 2024, para cumplir con el resolutivo del tema *** ** .”

La autoridad responsable (*cabildo municipal*) hizo del conocimiento los puntos anteriores a la asamblea general comunitaria de treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, quienes validaron los acuerdos que en la misma se tomaron.

5.2. Identificación del tipo de conflicto

Siguiendo con el juzgamiento con perspectiva intercultural, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal señala en su **jurisprudencia 18/2018**¹⁴ que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, se debe identificar el tipo de controversia comunitaria, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente el asunto, señalado los tipos de conflicto que pueden llegar a existir:

- a. **Conflictos intracomunitarios.** Se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- b. **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y

¹⁴ De rubro, COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.



se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- c. **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, es claro que, el conflicto del asunto que nos ocupa es **intracomunitario**, ya que como se expuso en apartado previo, se trata de una comunidad indígena que, de acuerdo a su autonomía y libre determinación aplicó “*restricciones internas*” a sus propios integrantes.

En consecuencia, este Tribunal aplicará la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial de la Sala Superior.

5.3. ¿Qué plantea la parte actora ante esta instancia?

Que la autoridad responsable la privó de sus derechos político electorales porque la excluyó de la lista de personas que tienen derecho a participar con voz y voto, en las asambleas comunitarias y electivas.

Que, si bien el acto que reclama no le ha sido notificado, razón por la que lo desconoce, diversas personas le comentaron que, por decisión de la autoridad responsable (*cabildo*), no podrían entrar a las próximas asambleas comunitarias y electivas, tampoco podrían participar para votar ni ser votadas.

A causa de lo anterior, solicita que se revoquen las órdenes verbales o escritas con las que se le privó y despojó de sus derechos comunitarios, políticos y electorales, toda vez que desea participar en las asambleas comunitarias con voz y voto, incluso, a ser votada.

También solicita que se declare que la autoridad responsable, al privarla de tal derecho sin causa justificada, incurre en actos de discriminación por razón de edad, ya que, con excepción de *** ***, ***, todas las personas promoventes son adultas mayores.

Además, que se declare que la autoridad responsable ha incurrido en violencia política en razón de género y en abuso de autoridad, razón por la que solicita se de vista al ministerio público en caso de que exista alguna conducta tipificada como delito.

5.4. Ante lo expuesto por la parte actora ¿Qué dice la autoridad responsable?

En principio, que es falso que se le haya excluido de la lista de personas que tienen derecho a participar en las asambleas electivas porque ese listado aún no se elabora, además que, tal derecho se encuentra expedito a que (*la parte actora*) proporcione el informe que la asamblea general comunitaria le requirió.

Menciona que, las personas que promueven este juicio, son directivos de la “*** ***” cuya constitución y funcionamiento no surgió de iniciativa particular sino por determinación de la comunidad.

Así, señala que, el veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veintidós, dentro del marco del “*** ***” determinaron que, la caja se retomaría por la comunidad, a partir del informe que proporcionara la directiva en turno, lo cual, no sucedió.

En ese contexto, menciona que, el veinte y veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, dentro del marco del “*** ***” la asamblea general comunitaria determinó sancionar a las personas responsables de la caja (*ante la negativa de entregar su informe y a reserva de que lo entreguen*).

Ante ello, la autoridad responsable refiere que, en base a la acordado en el referido Congreso, mediante sesión extraordinaria de cabildo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se determinó de forma



simbólica, ampliar la entrada en vigor de la restricción impuesta por la comunidad, tanto para los directivos como para los deudores, porque el padrón o listado de personas con derecho a votar y ser votados aún no se ha elaborado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Identificación de los agravios

En el presente asunto, la parte actora se agravia de lo que señaló como:

- a) La orden verbal o escrita del cabildo para privarla de participar con voz y voto, en las asambleas comunitarias y electivas sin causa justificada.
- b) La violencia política en razón de género; y
- c) La violencia política en razón de persona adulta mayor.

6.2. ¿Qué decide el Tribunal Electoral?

El Tribunal decide que es **infundado** el planteamiento de la parte actora porque, no fue el cabildo municipal quien determinó la suspensión de sus derechos político electorales, sino que ello, fue decisión de la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión, derivado del incumplimiento de rendir el informe que la propia comunidad le requirió como representante de la ***** ****.

En ese sentido, **es inexistente** la violencia política en razón de género y la violencia política por razón de adulto mayor alegada, ya que no se advierte que, la decisión de la asamblea haya sido porque las partes actoras son mujeres o bien, porque son adultas mayores, sino que, como ya se dijo, esa decisión derivó del incumplimiento de rendir el informe que la comunidad le requirió.

6.3. Marco normativo de referencia

El artículo 2° de la *Constitución Federal* dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada

originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- a). **Decidir sus formas internas de convivencia y organización social**, económica, política y cultural.
- b). **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c). Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno.



También dispone que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

Principio de maximización de la autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- a) **Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades**, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- b) **Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización**, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular de
- c) **l autogobierno**¹⁵.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, **deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia **considerando las especificidades culturales**, como principios rectores.

¹⁵ De acuerdo a la razón esencial de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

6.4. Caso en concreto

Con respecto al primer punto, si bien la parte actora refirió que la autoridad responsable (*cabildo municipal*) sin causa justificada determinó suspender sus derechos político electorales para participar en las asambleas generales comunitarias, entre ellas, la electiva sin derecho a votar y ser votada, el mismo resulta **infundado** por las siguientes razones.

Primero, porque contrario a lo que aduce la parte actora, no fue el cabildo quien determinó la suspensión de sus derechos político electorales, si no que ello fue una decisión tomada por la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión de la comunidad, de lo cual, tenía pleno conocimiento.

Ya que esa decisión **derivó de diversos requerimientos hechos a la *** ** que representan**, por parte de la asamblea general comunitaria para presentar informes relacionados al manejo de los recursos de la Caja, sin que (*la parte actora*) controvirtiera los razonamientos dados por esa asamblea general.

No obstante, de haberse dado vista con dichas constancias para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Además, destaca en el asunto que, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que, la restricción a los derechos político electorales de alguna persona integrante de una comunidad, debe prevalecer frente al sentir de la colectividad, cuando exista causa justificada para ello.¹⁶

Lo cual se comparte en el caso en concreto, porque como se señaló en los antecedentes, el Municipio de ***** ****, goza de una estructura organizacional solida entre todas las comunidades que lo conforman, con un sistema avanzado en el que sus integrantes han

¹⁶ Véase la jurisprudencia 18/2018 de rubro de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.



buscado el beneficio de la comunidad, poniendo para ello diversas reglas que, quienes la integran, **se encuentran obligadas a cumplir**.

En el caso, la problemática nace del incumplimiento de las personas actoras en el juicio, a los requerimientos hechos por la propia comunidad en temas financieros que surgen precisamente con la intención de mejorar las condiciones de sus integrantes.

Ante este problema, la comunidad constituida en asamblea general comunitaria, como el máximo órgano deliberativo, tomó decisiones que no fueron cumplidas por la parte actora y posteriormente, **las sanciones por su incumplimiento**, sin que dichas razones se encuentren controvertidas por quienes promueven.

Máxime que, de las actas remitidas por la autoridad municipal se advierte que las personas actoras estuvieron presentes en las asambleas comunitarias conforme a lo siguiente:

1. Acta del *** ** de fecha 28 y 29 de mayo de 2022, donde la asamblea requirió el informe a representantes de la Caja Solidaria, se advierte el nombre y firma de *** **.
2. Acta de asamblea general comunitaria de 15 de junio de 2024, en donde la asamblea general comunitaria, propuso a *** ** como delegados de la "MESA 1: ASPECTO ECONÓMICO" durante el marco del *** **, empero, la asamblea manifestó su inconformidad porque no habían rendido el informe de la Caja que se les había requerido; se advierte el nombre y firma de *** **.
3. Acta del *** ** de 20 y 21 de julio de 2024, donde la asamblea determinó que, ante la negativa de las personas que representan la Caja de rendir el informe, se les suspendía de sus derechos comunitarios, se advierte nombre y firma de *** **.
4. Acta de asamblea general comunitaria de 21 de julio de 2024, donde la asamblea aprobó el punto que antecede, se advierte nombre y firma de *** **.
5. Acta de asamblea general extraordinaria de 31 de agosto de 2024, donde la autoridad municipal hizo del conocimiento a la asamblea que, se encuentra realizando las acciones necesarias para cumplir con lo que

se acordó durante el *** ***, respecto del tema de los representantes de la Caja Solidaria; se advierte el nombre y firma de *** ***.

Por lo que hace a *** ***, incluso, a todas las personas que promueven, este Tribunal, les dio vista con dichas actas en acuerdo de fecha diecinueve de junio de este año, sin que, como se ha dicho, hayan controvertido su contenido.

En ese orden, se considera que las restricciones establecidas por parte de la comunidad hacia algunas personas de sus integrantes **son válidas y legítimas** al confrontarse el derecho de una minoría frente a lo determinado por la colectividad, cabe recordar que la metodología de resolución en el caso, consiste en que debe prevalecer los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual, privilegiando la autonomía indígena.

En suma, la medida restrictiva no es **definitiva**, ya que se encuentra supeditada a que la parte actora rinda el informe que la comunidad le solicitó, la cual, se reitera, se considera válida y legítima porque protege, promueve, respeta y garantiza la identidad, supervivencia y libre determinación de la comunidad.

Esta medida garantiza también, el derecho de la comunidad a implementar y poner en práctica su propia jurisdicción¹⁷.

En efecto, se resalta en el artículo 2° de la *Constitución Federal*, el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos internos y de acuerdo con la propia Constitución, sus formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Además, resulta **inoperante** lo relativo a que no se le permitirá el derecho a votar y ser votada en la asamblea electiva, porque

¹⁷ Véase lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 179/2025.



conforme al sistema normativo indígena de la comunidad, previo a llevarse a cabo la asamblea electiva, se realiza una asamblea en donde la comunidad **aprueba el padrón electoral**, en el que se establece que personas son las que tienen derecho a votar y ser votadas.

El artículo 35 del Estatuto Electoral Comunitario de la comunidad dispone que:

“La Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera.

*I. La Autoridad Municipal emitirá el comunicado para la Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección, al menos con 21 días naturales de anticipación al día de su celebración, misma que **se realizará el último sábado del mes de julio.***

II. Para que los participantes en la Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección tengan derecho a voz y voto, deberán firmar el registro de asistencia en las listas correspondientes.

*V. En la Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección, **la Autoridad Municipal dará a conocer los padrones electorales de quienes residen en la comunidad**, los no agremiados, así como las ICC que radican fuera de ella, **para su validación.***

*VI. **Validados los padrones**, se publicarán en un lugar visible e informará a los asambleístas el número total de electores, mismo que será definitivo, por lo que cualquier adición será absolutamente nula y no afectará el resultado de las elecciones, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir los infractores.*

*VII. La Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección **definirá el método para nominar candidatos y forma de emitir el voto** en la elección de la Autoridad Municipal considerando la paridad de género...”*

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se colige que, tal como lo refiere la autoridad responsable, el padrón electoral, donde la comunidad aprobará a las personas que podrán participar con derecho de voz y voto, incluso a ser votadas, a la fecha en que se dicta esta sentencia, no se ha llevado a cabo. De ahí que se diga la **inoperancia** del planteamiento.

6.5. Es inexistente la violencia política en razón de género alegada por la parte actora.

Por lo que hace a los actos de violencia política en razón de género y de persona adulta mayor **no se acreditan** conforme a los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018**¹⁸ del Tribunal Electoral Federal, la cual, si bien sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante actos de violencia política en razón de género, se utilizará también para el tema de violencia política por razón de persona adulta mayor, al no existir una metodología específica para ello.

A continuación, se analizan los cinco elementos de la referida jurisprudencia.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la parte actora alega la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, derivado de la restricción a ese derecho que, la asamblea general comunitaria y el cabildo municipal le impusieron.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que, a quien se les atribuyen los actos constitutivos de violencia, son agentes del Estado, es decir, las concejalías que integran el ayuntamiento de ***** ****.

Sin embargo, destacadamente este Tribunal, también advierte que el acto es perpetrado por un grupo de personas, esto es, la comunidad de ***** **** a través de la asamblea general comunitaria.

¹⁸ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se considera que este elemento **no se acredita**, en razón que, de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora haya sufrido algún tipo de afectación, aunado a que la misma, no menciona en su demanda haber sufrido afectación alguna.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la asamblea general comunitaria impuso a la parte actora una sanción consistente en restringir sus derechos comunitarios, dentro de los cuales se encuentra implícitamente el derecho político electoral de votar y ser votada en las asambleas electivas.

Por decisión de la asamblea, esta sanción fue ejecutada también por la autoridad municipal, sin embargo, esto no quiere decir que baste por sí sola para acreditar la violencia alegada, ya que, en su caso, deberá ser administrado con otros medios de prueba que permitan identificar si existe este tipo de violencia.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **tampoco se acredita**, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación de las actoras por el hecho de ser mujeres.

En efecto, la restricción a los derechos comunitarios (y *político electorales*) que, la asamblea general comunitaria impuso a las partes actoras en este juicio, no derivó por el hecho de que son mujeres, sino

por el incumplimiento de rendir el informe que la comunidad les requirió como representantes de la ***** ****.

Al respecto, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, implican violencia política en razón de género, afirmar lo anterior equivaldría a considerar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión¹⁹.

Por otra parte, si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba²⁰; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

El uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

Ya que aun, dando valor preponderante al dicho de las actoras, no obra en autos elemento alguno que, concatenado, permita acreditar de manera fehaciente que la asamblea general comunitaria o el cabildo municipal hayan ejercido violencia política en razón de género en su contra.

Por ello, es que el Tribunal Electoral Federal ha considerado que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género,

¹⁹ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

²⁰ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante²¹.

Por tales razones, al no advertirse un sesgo de género es que este Tribunal determine la **inexistencia** de la violencia política en razón de género alegada.

6.6. Violencia política por adulto mayor

Refieren los actores la responsable al privarlos de sus derechos político-electorales sin causa justificada, incurre en actos de discriminación por razón de la edad, pues con excepción de ***** **** *******, todas las personas promoventes son adultas mayores y que se les violenta por esa razón.

En ese sentido el artículo 1, de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos. Igualmente, su párrafo final prohíbe toda forma de discriminación.

Al caso, conviene señalar que los términos de igualdad y no discriminación no son conceptos idénticos, pero si complementarios, pues la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar inferior a un determinado grupo, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así, su importancia no puede desprenderse del concepto de dignidad humana cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos.

²¹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por algunos ejes, dentro de los que se encuentra que el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente, o de forma tácita, sean discriminatorios.

Ahora bien, el artículo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el principio de no discriminación, y el diverso 2, señala que los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, su diverso artículo 23, postula el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la citada corte de justicia de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”.²²

La cual, permea el ordenamiento jurídico, así cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo contraria a la misma.

Así pues, resulta incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma que lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculcados en tal situación.

²² Con número de registro 2012594, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 9/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112



Por otra parte, en el artículo 5, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señala que se deben garantizar a las personas adultas mayores, al disfrute pleno, sin discriminación, ni distinción alguna, de los derechos entre los que se cuentan el derecho a una vida libre sin violencia y al respeto a su integridad física y psicoemocional.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, en su artículo 7, fracciones XI y XV, explica que, por personas adultas mayores, se entiende: los hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca.

Por violencia contra las personas adultas mayores: cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad o su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

Finalmente, en el artículo 4, numeral 3 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno.

Ahora bien, en el caso de la medida restrictiva que impuso la asamblea general comunitaria y la autoridad municipal, tampoco advierte elemento alguno que dé cuenta que esa decisión, haya sido motivada por el hecho de que tanto las y el actor de este juicio, son personas adultas mayores.

Lo anterior porque se insiste en que, la medida impuesta por la comunidad, emanó del incumplimiento de rendir el informe que la propia comunidad les requirió como representantes de la *** ***, de ahí que, también resulte **inexistente** la violencia política por razón de adulto mayor alegada.

Se sostiene que no se encuentra acreditado la violencia política por adulto mayor, ello, porque la supuesta medida que le pueden aplicar a los actores en la suspensión de sus derechos político electorales no es por la calidad de que tres de los actores sean adultos mayores, más bien, fue una medida del máximo órgano de decisión por el incumplimiento de la observancia de sus propias formas de organización de la comunidad y que es de carácter general para todas y todos los ciudadanos de ***** ***,** por tanto, no queda acreditado que exista relación de supra relación de los integrantes del ayuntamiento en contra de las personas actoras, pues se insiste, la comunidad tiene como regla que ante el incumplimiento se puede sancionar a las personas que infrinjan sus propias normas estatutarias.

De ahí que se desestime el motivo de agravio.

Finalmente, se deja a salvo el derecho de la parte actora consistente en que se de vista al ministerio publico si considera que la autoridad responsable ha incurrido en delitos por abuso de autoridad para que los haga valer en la vía que estime adecuada.

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²³, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes

²³ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁴, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes**, los planteamientos expuestos por la parte actora, en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Es **inexistente** la violencia política en razón de género y la violencia política en razón de persona adulta mayor, de acuerdo a lo razonado en la sentencia.

Notifíquese esta sentencia **personalmente** a la representante común en el domicilio indicado para tal efecto y por **correo electrónico** a las

²⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

autoridades responsables y al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal.

Publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general²⁵ y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, **Fátima Susana Toledo Gonzaga**²⁶, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintidós de julio del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/67/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/107/2025**.

²⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

²⁶ Designación realizada derivado de la ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.